

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1640/2019

ACTORA: MERARY VILLEGAS
SÁNCHEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA
MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En el juicio ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Merary Villegas Sánchez¹, por derecho propio y ostentándose como Protagonista del Cambio Verdadero y Diputada Federal, contra el oficio CNHJ-490-2019-C, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

¹ En lo sucesivo la actora.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos formulada en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. Según lo expresado por la actora, el veinte de agosto del año en curso², se publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario³, para la renovación de los órganos internos de MORENA.

2. Lineamientos. El veintitrés de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴, emitió los lineamientos sobre la instrumentalización de la base quinta de la Convocatoria, mediante el oficio CNHJ-384-2019, en que, entre otras cuestiones, se establecieron disposiciones relativas a la separación del cargo de aquellos militantes que ostenten un cargo popular y que tengan la intención de postularse a un cargo ejecutivo en el proceso de selección interna.

3. Juicios federales. Contra dichos lineamientos, diversas ciudadanas y ciudadanos, ostentándose como militantes de MORENA, promovieron sendos juicios para la

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo que se precise una diversa.

³ En lo subsecuente la Convocatoria.

⁴ En adelante Comisión de Justicia.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Revocación de los lineamientos. El nueve de octubre, esta Sala Superior resolvió en los juicios antes mencionados⁵, revocar el lineamiento sobre la instrumentación de la base quinta de la Convocatoria, y como consecuencia, el oficio CNHJ-384/2019, al determinar que la Comisión Nacional no es el órgano intrapartidista competente para la emisión de dicho instrumento.

5. Congreso distrital. El doce de octubre, la actora participó en el Congreso Distrital del 05 distrito electoral federal, dentro del proceso de renovación de los órganos internos de MORENA, donde resultó electa Coordinadora Distrital.

6. Queja. El dieciséis de octubre, Celsa Guerrero Morales, presentó vía correo electrónico, recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a fin de impugnar la elegibilidad de la hoy actora en razón del cargo que ostenta como Diputada Federal⁶.

7. Oficio impugnado. Derivado de dicha impugnación, el veintitrés de octubre, la referida Comisión, emitió el oficio

⁵ SUP-JDC-1258/2019 y acumulados.

⁶ Con la cual se integró el expediente CNHJ-SIN-820/19.

CNHJ-490/2019-C, mediante el que requirió a la actora presentar el acuse de su renuncia y/o licencia, al cargo de legisladora federal.

8. Registro y turno. Inconforme con el citado requerimiento, el veinticinco de octubre, la actora presentó ante la responsable demanda de juicio ciudadano, la cual fue recibida en este órgano jurisdiccional el treinta y uno siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1640/2019**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁷.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder

⁷ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una diputada federal, contra una determinación de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político, que vulnera su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de permanencia en un cargo de elección popular federal, relacionada con la renovación de la dirigencia interna de MORENA y, consecuentemente, vinculada a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario⁸.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte de oficio que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, al haber **quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica**, dada la revocación de la referida Convocatoria y por tanto, de todo lo actuado en consecuencia de la misma, en virtud de lo resuelto por este órgano jurisdiccional el treinta de octubre pasado en el expediente SUP-JDC-1573/2019, lo cual constituye un hecho notorio.

⁸ Similar criterio se adoptó en el juicio SUP-JDC-1239/2019, en el que se dijo que cuando exista afectación a derechos de afiliación y se ostente un cargo de elección popular federal, es decir con trascendencia al ámbito local, también hay competencia directa -sin acudir a los tribunales locales- en favor de la Sala Superior, lo que se traduce en que el criterio de competencias se actualiza en función del cargo -partidista o de elección popular- que, en su caso, ostenten los militantes de un partido político.

Lo anterior, pues según lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el presente juicio, derivado de un cambio de situación jurídica.

Dicha causal de improcedencia se actualiza cuando por un cambio de situación jurídica en el medio de impugnación, se consuman irreparablemente las violaciones reclamadas, ya que de emitirse una decisión al respecto se estaría afectando la nueva situación jurídica generada por un acto posterior.

Para que opere dicha causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.
2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación.

4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional⁹.

En el caso, el presente juicio ciudadano es improcedente, en virtud de que la situación jurídica que dio origen al medio de impugnación, es decir, la calidad de la actora como Coordinadora Distrital electa de MORENA, ha quedado sin efectos, a raíz de lo resuelto por esta Sala Superior, con posterioridad a la presentación de la demanda.

Ello, porque la pretensión última de la actora, consiste en que se revoque el oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en que le requirió la constancia que acreditara la separación de su cargo de Diputada

⁹ Criterio sustentado en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL*, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, t. IV, diciembre de 1996, Novena Época, p. 219.

Federal, a fin de estar en aptitud de ejercer el diverso intrapartidista al que fue designada.

Lo cual evidencia la improcedencia del presente juicio ciudadano, toda vez que:

- Fue designada Coordinadora Distrital del 05 Distrito Electoral Federal en Sinaloa, dentro del proceso interno de renovación de los órganos internos de MORENA.
- Lo anterior, con motivo de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, y su afiliación al referido instituto político.
- En la sentencia de treinta de octubre, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1573/2019,- como ya se dijo- esta Sala Superior resolvió, entre otras cuestiones, revocar la referida Convocatoria; dejar insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA; así como, ordenar al Comité Ejecutivo Nacional, llevar a cabo los necesarios para reponer la elección de sus órganos internos.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con el proceso para la renovación de los órganos internos del referido instituto político, ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, y por tanto, las designaciones realizadas, incluida la de la actora, han quedado sin efectos, razón por la cual el presente juicio debe declararse improcedente.

Decisión. Se actualiza la causal de improcedencia relativa a dejar sin materia un medio de impugnación, derivado de un cambio de situación jurídica, cuando el acto primigeniamente impugnado o del cual deriva ha dejado de existir al ser revocado por otra determinación.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JDC-1640/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES
MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE